

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 7.

Por Real decreto de 28 de diciembre último, se ha dignado S. M. promoverme á Gobernador de la provincia de Logroño, y en su consecuencia he entregado hoy el mando al Sr. Vice-Presidente del Consejo de Provincia que por ley debe reemplazarme. Al hacerlo público no puedo menos de tributar las mas espresivas gracias á todas las autoridades, corporaciones y

pueblos de la misma, por haber secundado y cooperado con eficacia á mis disposiciones encaminadas siempre al bien comun.

Provincias que poseen las bellas cualidades que adornan á la de Burgos pueden hacer siempre la gloria de la autoridad que las manda. Este grato recuerdo me acompaña al cesar en el cargo que obtenia y por lo tanto mientras viva cuenten siempre los Burgalésés con mi fina gratitud. Burgos 1.º de enero de 1850. = Francisco del Busto.

El Gobierno de S. M. solícito siempre en promover los intereses materiales de la Nación, ha publicado el reglamento que á continuación se inserta, para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino. Como sea una de las atribuciones de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación de las ordenanzas y reglamentos de policía rural, y á la autoridad que ejerzo corresponde esclusivamente aprobar tales deliberaciones: mi primer deber es el escitar el celo de las Corporaciones locales para que desde luego procedan á poner en ejecución el reglamento general citado en todos aquellos pueblos donde no exista el establecimiento de la guardia rural, y las circunstancias locales lo aconsejen, procurando á la vez consignar al efecto por medio de presupuestos adicionales, donde no lo hayan ejecutado en los generales, las cantidades correspondientes á este fin. Encarrecer el grande interés que semejante reglamento reportará á los pueblos, sería poner en duda un principio inconcuso del beneficio general. No pueden tener efecto ni completo desarrollo los intereses colectivos de la agricultura en general, si no se adopta el medio en la seguridad del disfrute del trabajo, en la firme persuasión de gozar la recompensa que tantos sudores ha costado, y sobre todo en la garantía del derecho de propiedad. Por las disposiciones que el reglamento para la guardia rural encierra, se ve consignado el principio de evitar los delitos y faltas perpetradas en el campo entregando los causantes á disposición de los Tribunales, lo cual contribuye á si bien al sostenimiento del orden publico. Espero por lo tanto, que los Ayuntamientos de esta Provincia en el momento de recibir esta circular desplegaran su celo en beneficio de sus administrados, removiendo cuantos obstáculos se opongan á llevar á cabo el reglamento para la guardia rural. Burgos 19 de diciembre de 1849.—Francisco del Busto.

Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de las guardas municipales.

- Art. 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobación, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.
- Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:
- 1.º Edad de 25 á 50 años.
 - 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
 - 3.º Constitucion robusta.
 - 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplimiento de su cargo.
 - 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
 - 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
 - 7.º Gozar de buena opinion y fama.
 - 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.

9.º No haber sido antes espulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario.

El título espresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la prévia admision de la fianza y la prestación del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningún haber.

Art. 7.º El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Gefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, espresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, según el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobación, determinarán las prendas que, de las espresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

2.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Espresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El día y hora en que el hecho fue ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su ins-

tituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fue posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Últimamente de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la Autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán á los Alcaldes las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren espuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública siempre que lo necesitare y se lo requirieren para alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el artículo 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones,

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del alcalde, no les será concedida la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenidos.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán más valor ni harán más fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que esten situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

A LOS PADRES

DE LOS ALUMNOS FORASTEROS

matriculados en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza.

Burgos 15 de diciembre de 1849.

Personas muy notables de la ciudad han colocado ya á sus hijos en el Insigne Colegio de S. Nicolás de Bari; y no solo se muestran hoy satisfechos de la moralidad, buen régimen, esmerado aseo, delicado trato y demas circunstancias ventajosas del Establecimiento, sino que se felicitan de ver á aquellos á cubierto de los efectos de la corrupcion y del abandono en que viven quizás otros escolares, separados de sus familias, resistiendo con dificultad al pernicioso influjo de las malas compañías, y experimentando despues las consecuencias fatales de la omnimoda libertad de que gozan.

Los padres de alumnos forasteros conocen estos mismos hechos; y deseando seguir el ejemplo de los que ha-

bitan en la capital, han manifestado algunos vivo empeño en que se espese de una manera terminante, á cuanto ascienden los gastos de entrada de los pensionistas; y reclaman tambien que se prorogue el plazo de ingreso de los fundadores, por el retraso de mes y medio que experimentó la apertura del Colegio, verificada en 19 de noviembre, en vez de haberse realizado en 1.º de octubre del año actual.

La Direccion conoce lo razonable de ambas peticiones; y acogiéndolas, como merecen, declara respecto á la 1.ª Que todos los gastos de entrada de los pensionistas se reducen á la cama, lavador, cubierto, peines y cepillos; y al del uniforme, compuesto de frac y pantalon de paño azul, chaleco de casimir blanco y gorra con galon de oro, ajustadas las cuatro piezas con el Maestro sastre del Colegio en trescientos cuarenta y tres rs. para los mayores de doce años y en doscientos trece rs. para los menores: debiendo durar dicho uniforme al menos dos años; y pudiendo pagarse en el plazo de dos meses.

Como no se exige ahora mas ropa blanca ni de color, para diario y casa, que aquella que cada uno tenga en la de sus padres, segun lo anunciado en 6 de noviembre, resulta que no hay Colegio alguno Civil ni Seminario Eclesiástico en ambas Castillas, donde importen menor cantidad que en el de S. Nicolás los gastos de entrada si son exactas las noticias que de tales Establecimientos poseemos.

Además, conforme al espíritu del art. 36 del Reglamento orgánico, los padres de alumnos forasteros que quieran entenderse con el Director respecto á los gastos de entrada, no necesitarán hacerlos por sí, y la Direccion los cubrirá todos facilitando el uso de la cama, ropa de la misma, lavador, jarra, almofia, orinal, cepillos y peines, con el solo aumento de ochenta rs. en cada trimestre, durante el tiempo que el Colegial permanezca en el Establecimiento.

Si no quisieren los padres correr con los gastos de construccion, conservacion y renovacion del uniforme, tal como se ha descrito anteriormente, pagarán en cada trimestre ochenta rs. de aumento, mientras sus hijos residan en el Colegio; y la Direccion se encargará de estos objetos. En cuanto á la

2.ª peticion por las poderosas razones arriba espuestas, se amplía hoy hasta el dia 15 de febrero de 1850, como plazo improrogable, el tiempo de presentar sus solicitudes los que aspiren al título de *Colegiales fundadores del insigne de S. Nicolás de Bari*; quienes durante los años de su residencia en el Establecimiento solo pagarán cinco rs. y veinte y tres mrs. diarios siendo pensionistas, y tres rs. y veinte y un mrs. siendo medio pensionistas.—El Director.

Con Real autorizacion del 2 de noviembre último se venden en pública subasta 150 cargas de leña de haya del 6.º cuartel que se titula el Raposo, pertenecientes á los propios del pueblo de Villabentin, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto, del remate que tendra lugar el dia 18 del proximo enero á las 11 del dia en el sitio del único soportal del mismo ante su Alcalde Constitucional.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.